



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP

CAUSA PENAL: JO/03/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en audiencia los autos del Toca Penal Oral **242/2022-16-10-18-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la agente del Ministerio Público y por la representante de la menor de iniciales **[No.1] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en contra de la sentencia absolutoria dictada en audiencia de **05 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós**, emitida las jueces **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN, NANCCY AGUILAR TOVAR Y GABRIELA ACOSTA ORTEGA**, integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la causa penal **JO/003/2022**, que se instruyó en contra del absuelto

[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** cometido en agravio de la menor víctima de iniciales **[No.3] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** víctima quien conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su ordinal 20, inciso C, fracción V, atendiendo el delito por el cual se instruye la presente indagatoria, es que se ordena reservar los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

datos personales de la pasivo y se haga referencia a ella como víctima; y,

RESULTANDO

1.- En audiencia pública de fecha 05 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, se desarrolló el juicio oral y debate del proceso JO/003/2022, que se instruyó a [No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** cometido en agravio de la menor víctima de iniciales [No.5] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

2. La génesis de los hechos que motivaron el debate en el juicio oral, fueron aquellos acontecidos de la siguiente manera atendiendo a la acusación de la Fiscalía:

“El martes 16 de junio de 2020, como a las 18:00 o 19:00 horas la menor víctima de iniciales [No.6] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] de 14 años de edad, junto con su hermano [No.7] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] (a petición de su madre) se fueron al domicilio ubicado en [No.8] ELIMINADO el domicilio [27], TEMIXCO, MORELOS de [No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] (ex pareja de la madre de los menores), en donde después de jugar con los vecinos, se metieron al domicilio de [No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpad o [4] a dormir a las 01:00 horas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

aproximadamente ya del día MIÉRCOLES 17 DE junio De 2020, y en el cuarto de [No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpad o [4] en la cama matrimonial se acostaron la menor víctima de iniciales [No.12] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y su hermano, mientras que [No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpad o [4] se dormiría en el piso, y cuando la menor de iniciales [No.14] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] se estaba quedando dormida sintió un trapo en su nariz que olía muy raro para ella como picosito, provocándole sueño a la menor y cuando despertó a las 05:59 horas del mismos día 17 de junio, se dio cuenta que su mallón y su calzón lo tenía abajo a la altura de sus rodillas, y vio a [No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpad o [4], que estaba parado desnudo frente a ella, sintiendo la menor que había abusado de ella; después él se viste y sale del cuarto, la menor se levanta y se siente mareada y con dolor en su vagina y en su ano, intentó despertar a su hermano pero no pudo, [No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpad o [4] regreso al cuarto y le dijo "te doy 3 cosas a cambio, lo que tú quieras" sin embargo la menor como pudo salió del domicilio sin su hermano y a pesar de que el sujeto activo le decía que no se fuera, ella se fue caminando al domicilio de su madre [No.17] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21], a quien le platico lo sucedido, regresando al domicilio del sujeto activo por [No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y posterior a levantar su denuncia, donde fue revisada por el médico legista quien encontró en la menor víctima de iniciales [No.19] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] de 14 años de edad, desgarros recientes, sangrantes y eritematosos en cavidad vaginal y anal."

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

3. El 05 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós, las licenciadas **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE, NANCCY AGUILAR TOVAR y GABRIELA ACOSTA ORTEGA** en su calidad de Juezas de Primera Instancia, Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, dictaron sentencia definitiva absolutoria en la causa penal mencionada, al tenor de los siguientes puntos:

“PRIMERO. *No se acreditaron todos y cada uno de los elementos del hecho delictivo de VIOLACIÓN AGRAVADA, por el cual acuso la fiscalía a [No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], cometido en agravio de la víctima de iniciales [No.21] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] quien se encuentra representada por su señora madre [No.22] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21];*

SEGUNDO. *En consecuencia, se actualiza a favor del acusado [No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], la excluyente de incriminación prevista en la fracción II del artículo 23 del Código Penal vigente en el Estado, ordenándose el **sobreseimiento** de la presente causa penal con efectos de sentencia absolutoria.*

TERCERO. *Se ratifica el levantamiento de la medida cautelar previamente impuesta, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en que figure.*

CUARTO. *Hágase saber a las partes que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

*términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de **DIEZ DÍAS** a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.*

QUINTO. *Con fundamento en el artículo 63 y 401 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, ante la inasistencia de las partes, quedan notificados de la presente resolución...*

4. Inconforme con el contenido de la sentencia definitiva absolutoria que antecede, la fiscal y la representante de la menor víctima de iniciales

[No.24] **ELIMINADO** Nombre o iniciales de menor [15], interpusieron recurso de apelación.

5. Remitidos los recursos y los autos correspondientes, esta Sala Auxiliar lo radicó por lo que ahora, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

su artículo 99 fracción VII¹; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos los artículos 2², 3 fracción I³; 4⁴, 5 fracción I⁵, y 37⁶, y de su

¹ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Reglamento los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹²; así como los artículos 2¹³, 7¹⁴, 24¹⁵, así como

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹³ **Artículo 2.** **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

¹⁴ **Artículo 7.** **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 **y por haberse cometido el hecho delictivo en Temixco, Morelos**, lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

II. Reunidos los Magistrados que integran la **Sala Auxiliar** del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos **Licenciados BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidente de la Sala e Integrante; NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante, y JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, Ponente en el presente asunto, se procede a la apertura de la presente audiencia,** es así que en cumplimiento a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su

naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

¹⁵ Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP

CAUSA PENAL: JO/03/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numeral 54 del se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen:

Se encuentran presentes:

La Licenciada **Yazmín Aparicio Lagunas**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, quien se identifica con cédula profesional número 08753698.

El licenciado **Pedro Rodríguez Solís** en su carácter de **Asesor Jurídico**, quien se identifica con cédula profesional 3561556.

La representante de la víctima menor de edad, no se encuentra presente.

La Defensa particular licenciada [No.25] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9] identificándose en este acto con cédula profesional número [No.26] ELIMINADO Cédula Profesional [128].

Liberto

[No.27] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

quien no se encuentra presente.

Para efectos de registro, se hace constar que durante el transcurso de la audiencia, se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

consultó el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; en el cual fue corroborado y autenticado que las cédulas profesionales exhibidas por la Fiscalía, Asesora, Víctima y Defensa Particular se encuentran debidamente registradas ante dicha Secretaría, facultándolos para ejercer la Licenciatura en Derecho, y esencialmente se colma el derecho a la defensa adecuada del liberto **[No.28]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**

Acto continuo, se abre el debate concediéndole el uso de la voz a la agente del **ministerio público** quien manifestó: “... *Solicita se revoque la sentencia absolutoria...*”

La **Asesora Jurídica de la Víctima** dijo: “...*Que se modifique al haber pruebas suficientes...*”.

La **Defensa**, verbalizó: “...*Que se confirme...*”

Con las intervenciones que se realizaron en la presente audiencia de las partes, se cierra el debate.

III. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS. Con fundamento la ley adjetiva penal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

nacional en su primer párrafo del artículo 471¹⁶ de se procede a analizar si los recursos de **apelación** interpuestos por la agente del Ministerio Público y la representante de la menor víctima de iniciales **[No.29] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, fueron presentados en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que los recursos que ahora se resuelven se presentaron el 19 diecinueve de mayo de dos mil veintidós 2022;

¹⁶ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

las partes fueron notificadas **el 05 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós**, esto fue conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales en su último párrafo del artículo 401, toda vez que no comparecieron a la audiencia de lectura y explicación de sentencia absolutoria.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo **82¹⁷** último párrafo, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el del invocado código en su artículo **471** para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el **06 seis de mayo de dos mil veintidós 2022** y concluyeron el **19 diecinueve de ese mes y año**, a

¹⁷ **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practican personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

excepción de los días inhábiles 7, 8, 14 y 15 de mayo de dos mil veintidós por corresponder a sábado y domingo, de manera que si el recurso se presentó ante el Tribunal Primario el 19 diecinueve de mayo de dos mil veintidós 2022, como así se advierte del auto que los admite (foja 211 de las constancias remitidas por escrito), habrá de concluirse que los recursos **fueron promovidos oportunamente.**

Por último, se advierte que las recurrentes son la agente del Ministerio Público y la representante de la menor víctima de iniciales **[No.30] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, lo que las constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a la institución que representa, y el derecho que tiene a recurrir de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales en artículo 459**, respectivamente, como es el caso de la sentencia que absolvió al imputado **[No.31] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por el delito de **violación agravada**, lo que encuentra fundamento en el **Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 456¹⁸ tercer párrafo.**

¹⁸ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

En consecuencia, se concluye que los recursos de **apelación** hechos valer **se presentaron de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentra legitimada para hacerlo.**

IV. SENTENCIA DE FONDO. Los argumentos en que las Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento sustentaron la sentencia apelada, se hicieron consistir, esencialmente, en lo siguiente:

a) Que la base toral del juicio oral es la **acusación** formulada exclusiva y soberanamente por el Agente del Ministerio Público.

b) Que debe existir el principio de congruencia o coherencia entre la acusación y la sentencia.

c) El límite que tiene el Tribunal para emitir una sentencia es el hecho materia de acusación, el cual no puede suplirse bajo ninguna circunstancia, ya que en el caso, la proposición fáctica base de la acusación del agente del Ministerio Público estableció como lugar en donde ocurrieron los hechos fue el ubicado en **[No.32]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, **TEMIXCO, MORELOS**, y que no existe congruencia

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

por cuanto al lugar donde ocurrieron los hechos y los testigos que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Toda vez que de los depositados de la agente de investigación criminal **MARTHA KARINA RAMÍREZ JUÁREZ**, y la perito en criminalística **TEZZI LIDIA RODRÍGUEZ ZAGAL**, la primera en mención manifestó haber reralizado un informe a efecto de ubicar el lugar que refirió la menor víctima (**[No.33] ELIMINADO el domicilio [27]** del municipio de Temixco, Morelos), que estando ahí, procedió a ubicarlo fotográficamente, que observa que **el inmueble estaba marcado con el número setenta y seis**, de la calle **[No.34] ELIMINADO el domicilio [27]** DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, anexando fotografías que indican el número del inmueble, y que le informa al Ministerio Público del domicilio correcto.

Por lo que respecta a la segunda en mención, la perito en criminalística, manifestó que fue signada para realizar una diligencia de cateo el catorce de julio de dos mil veinte, en el domicilio **ubicado en [No.35] ELIMINADO el domicilio [27]**, del municipio de Temixco, Morelos, describiendo el lugar.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ya que la Jueces, tomaron en cuenta que la prueba pericial es una actividad procesal desarrollada en virtud de la investigación de los hechos que fueron materia de denuncia, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos, científicos, entre otros, mediante el cual suministran al Tribunal de argumentos o razones para la formación de la convicción respecto de cierto hechos, por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento concedió valor probatorio en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales de lo que establecen los artículos 214, 348, 356, 360, 371, 372 y 373.

Derivado de lo anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento adujo que existía incongruencia entre los hechos materia de acusación y los órganos de prueba que desfilaron, por cuanto hace al lugar donde ocurrió el hecho fáctico, ya que siendo la Fiscalía un órgano técnico, es el único facultado para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la comisión del hecho delictivo, ya que les está vedado a las Juzgadoras rebasar los hechos materia de acusación, por lo que dicho Tribunal estaba impedido para poder analizar el fondo.

d) Amén de lo anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento, alegó que aún cuando el hecho materia de acusación se hubiese establecido correctamente el lugar del hecho, que en el presente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

caso no se encuentran acreditados los elementos del hecho delictivo, ya que existe insuficiencia probatoria para acreditar más allá de toda duda razonable, todos y cada uno de los elementos del tipo penal del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el Código Penal para el Estado de Morelos en su artículo 152, en relación con los numerales 153 y 154.

Por lo tanto, el Tribunal de Enjuiciamiento concluyó que los medios de convicción que fueron aportados al juicio por parte de la Fiscalía, son insuficientes para acreditar los elementos objetivos, normativo y subjetivos del delito que le fue atribuido, ya que no cumplió con la carga de la prueba en términos de lo que establece el artículo 20, apartado A, fracción V Constitucional, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales con el numeral 130.

Así que, resultó innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal del acusado, así como al análisis de la totalidad de los órganos de prueba, toda vez que no se encontraron acreditados todos y cada uno de los elementos del hecho delictivo.

En consecuencia, y al existir insuficiencia probatoria, en estricto apego a lo establecido en la Carta Magna en su artículo 20,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

apartado A, fracción VII, se actualiza a favor del acusado

[No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], la excluyente de incriminación prevista en el código penal vigente en el estado en la fracción II del artículo 23, ordenándose el **sobreseimiento** de la causa penal con efectos de sentencia absolutoria. Y al haberse decretado la **absoluta e inmediata libertad** de

[No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, por el que acusó la Ministerio Público, **se ratificó el levantamiento de la medida cautelar previamente impuesta.**

V. Materia de la apelación.

Inconforme la Agente del Ministerio Público, así como la representante legal de la menor de iniciales [No.38]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] con los argumentos emitidos por las integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, a través de los cuales no tuvieron por acreditados los elementos configurativos del delito de violación agravada, y por ende la plena responsabilidad del liberto en la comisión del mismo, hicieron valer recurso de apelación, fundando sus impugnaciones en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 467, 468,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

fracción II, 469 y 470, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Antes de abordar los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, que a la letra dicen:

“Artículo 456. Reglas generales.- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”

“Artículo 461. Alcance del recurso.- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso,** a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...).”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, refieren que el Tribunal *Ad quem* sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por los recurrentes, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme más allá de los límites de lo solicitado, máxime que en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja; **empero, no obstante lo anterior, debe destacarse** que en la especie nos encontramos frente al caso de excepción de que la víctima es una menor de edad de [No.39] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, por lo que este Tribunal de Alzada suplirá en toda su amplitud los agravios formulados por la Fiscal inconforme.

En apoyo de lo anterior se citan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2013977
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: (XI Región)1o. J/4 (10a.)
Página: 2451

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE -POR EXCEPCIÓN- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Si bien en el recurso de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, cuando quien recurre es la institución del Ministerio Público de la Federación, la conformación de la litis se circunscribe a un análisis de estricto derecho, esto es, que no procede suplir la deficiencia de la queja a favor de aquél, atento al artículo 79 de la ley de la materia, toda vez que se trata de un ente técnico especializado con monopolio en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito; lo cierto es que, cuando dicha representación social interpone ese medio de impugnación contra una sentencia de amparo relacionada con un asunto en el que se involucran los derechos de menores de edad o incapaces por tener el carácter de víctimas u ofendidos del delito, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, por excepción, supla las deficiencias en sus agravios, conforme a la fracción II del artículo 79 mencionado, que prevé la suplencia de la queja deficiente en toda su amplitud y en cualquier materia, a favor de menores e incapaces o en aquellos casos en que se afecten el orden y desarrollo de la familia, pues aun cuando el Ministerio Público fue quien hizo valer el recurso indicado, dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y al probable responsable, para así lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor o incapaz ofendido.”

Época: Novena Época
Registro: 168308



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CXIII/2008
Página: 236

“MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD. De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación -dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional- tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva.”

VI. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso que esgrimió la Fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

óptico en formato DVD, así como la resolución escrita de data **05 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós**, ello frente a los agravios expuestos por la Fiscal y por la representante legal de la menor de iniciales

[No.40]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], motivos de disenso que dada la similitud que guardan se analizaran de manera conjunta, resultan **FUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

En la especie, asiste razón a la Fiscal inconforme, cuanto a la representante legal de la menor al sostener que en la hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este tribunal *Ad quem*, se encuentran debidamente acreditados los elementos estructurales de violación agravada, así como la plena responsabilidad penal de **[No.41]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en la perpetración del antijurídico por el que fue acusado.

Ello es así, porque el Código Penal para el estado de Morelos vigente en la época de comisión del delito por el que **[No.42]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, previsto y sancionado por el Código Penal para el estado de Morelos en su artículo 152, en relación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

con los numerales 153 y 154, el cual se desglosa en los estructurales siguientes:

a) *La ejecución de la cópula en persona de cualquier sexo por vía vaginal, anal u oral.*

b) *Que la cópula se imponga mediante el empleo de la violencia física, (entendida ésta como el uso de sustancias que se da al sujeto pasivo para que la misma no pueda resistir el hecho delictuoso); o moral.*

c) *Que se lesione el bien jurídico tutelado por la ley; en la especie, la libertad sexual.*

AGRAVANTE.

a) *Que el activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de derecho.*

Tales elementos estructurales del delito referido, contrario a lo razonado por las integrantes del Tribunal, se encuentran plena y fehacientemente demostrados con los medios probatorios desahogados durante las audiencias de debate y juicio oral, en los términos siguientes:

Por cuanto hace al primer y segundo elemento estructural del delito, se encuentra colmado con la declaración de la víctima de iniciales **[No.43]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, quien narró ante el Tribunal de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Enjuiciamiento, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360¹⁹, es de concederle valor probatorio de indicio, ya que fue quien resintió la conducta, porque tratándose de delitos de naturales sexual, éstos suelen cometerse en ausencia de testigo, en el cual la adolescente declaró *-se metieron a dormir ella y su hermano, como a la una de la mañana, que ya era el diecisiete de junio del dos mil veinte, que ella durmió volteando a la pared y su hermano volteando hacia un mueble que estaba, que en eso siente que le ponen un trapo en la nariz con algo picoso, que se quedó dormida, que ya cuando despertó vio al acusado enfrente de ella, que ella estaba con su mallón y su calzón en sus rodillas, y que él se asustó y se puso rápido un short, una playera y una gorra, que ella sentía dolor en sus partes (vagina y ano), que se paró y vio el celular que eran las cinco cincuenta y nueve; que ella intentaba mandarle mensaje a su mamá, que ella intentaba mover a su hermano, y no se despertaba, que el acusado le dijo que le daba tres cosas a cambio, lo que ella quisiera-*

¹⁹ Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Ahora bien, este Tribunal de Alzada atiende que en la especie la víctima del delito se trata de una menor de edad, lo que obliga a todo juzgador en términos de lo que preceptúa el Pacto Federal en su ordinal 4, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3.1, 3.2, 6.2, 27.1 y 42; y al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes en su arábigo 8, a maximizar el principio del interés superior del menor, no como un simple discurso doctrinario e inclusive verborreico y demagógico, sino en la toma de decisiones que se traduzcan en verdaderas y auténticas acciones que se traduzcan en realidades protectoras de la menor afectada.

Así, para apreciar la imputación que formuló la menor afectada, este tribunal de Alzada advierte que tal aspecto debe realizarse a la luz del interés superior de la menor afectada como literalmente lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su dispositivo 4 literalmente prescribe:

“Artículo 4o. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.(...)”

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 señala:

“Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

“Artículo 6

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP

CAUSA PENAL: JO/03/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

“Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.”

“Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.”

Mientras que el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes en su artículo 8 se lee:

“8. Medidas de protección

De estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo deberán tomarse medidas de protección

La o el impartidor de justicia deberá disponer lo necesario con el fin de adoptar medidas para su protección, tales como:

a. Evitar el contacto directo entre las niñas y niños y los acusados en todo momento del proceso de justicia; b. Solicitar órdenes de alejamiento del acusado al tribunal competente cuando esté presente el niño o la niña;

c. Pedir al tribunal competente que ordene la prisión preventiva del acusado e imponga otras medidas cautelares;

d. Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario del acusado;

e. Solicitar que se conceda a las niñas, los niños o adolescentes cuya situación así lo requiera protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero.

f. Ordenar la convivencia supervisada entre padres e hijos, y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

g. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de otras medidas de protección que se estimen convenientes.”

“17. Medidas de protección y restitución de los derechos del niño, niña o adolescente.

Cuando un Juez o Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, niña, adolescente, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos de la infancia. Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de sus conocimientos.

En las medidas a tomar por la autoridad jurisdiccional, se garantizará el ejercicio pleno de todos y cada uno de los derechos del niño, niña o adolescente.”

Conforme a la *ratio legis* de dichos numerales se puede establecer que existe un principio de interés superior de los menores; que todo juzgador ante la presencia de afectación de una menor de edad, se encuentra obligado a tomar todas las medidas de protección del menor afectado; y, que las medidas de defensa de un menor, deben ser **reales y eficaces**.

El negar por parte de los Jueces primarios eficacia probatoria al ateste emitido por la menor, - como lo aducen las recurrentes- se aparta del cumplimiento de la toma de medidas eficaces para proteger la seguridad de la menor víctima, ya que como lo sostienen las recurrentes, el ateste inculpativo sostenido durante juicio por la menor ofendida, se encuentra robustecido con los medios probatorios que fueron incorporados durante la audiencia de juicio oral (como más adelante se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

establecerá), por lo que el fallo absolutorio reclamado, contraviene el interés superior de la menor afectada, si se considera la naturaleza de los hechos ilícitos de los que dicha menor fue objeto se perpetran en la clandestinidad, sin la presencia de testigos; que las razones que tuvieron los Jueces primarios para negar eficacia probatoria a los medios probatorios ofertados por la Fiscalía, no son acordes a la libre valoración de la prueba bajo las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de la sana crítica; y, a que debe atenderse al principio del interés superior de la menor afectada, debe colegirse por parte de este órgano colegiado tripartita, que resulta incorrecto, el fallo absolutorio materia de la alzada, puesto que -se destaca- en la determinación impugnada se no se ponderó el interés superior de la menor víctima, entendido éste no como un principio **doctrinario**, sino como un principio **convencional y constitucional** que como Jueces se encuentran obligados a ejercer *ex officio* y en vías de hecho, teniendo en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana, en razón de que cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin; por lo que los juzgadores primarios de manera desafortunada emitieron la resolución absolutoria en la forma y términos en que lo hicieron.

De conformidad con lo anterior, el estado mexicano al ratificar la Convención sobre los Derechos de los Niños, asumió entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Imponer como principio rector el interés superior de los menores, esto es, que cualquier actuación del estado, incluyendo las decisiones de los tribunales, se garantice y proteja su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos.

b) Asegurar el bienestar de los menores y adoptar cualquier medida (de cualquier índole), para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención, especialmente, medidas para proteger a los menores contra cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo su subsistencia o su salud física y mental.

Este principio ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos: “la expresión interés



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Apoya la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia número 25/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 159897

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Página: 334

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 69/2012, determinó que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral", incluso puntualizó que el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares de cada caso.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis 1a. CXXII/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2000988
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.) Página: 260.

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos."

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En ese contexto, es factible afirmar que el interés superior del menor implica tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Sobre los Derechos del Niño, el que cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

Sirve de apoyo, la tesis 1a. CXXI/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2000989
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.) Página: 261.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.
El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto normativamente en forma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.”

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios para la aplicación a casos concretos del principio del interés superior del menor, los siguientes:

a) Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas;

b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento;
y,

c) Se debe mantener, si es posible, el estado material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 44/2014 emitida por la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2006593
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."

Ahora bien, existe obligación de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

(máxime si se perpetró un antijurídico de violación agravada), lo cual implica que el desarrollo de éstas y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección por su alta vulnerabilidad.

Por ello, se encuentra constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver recursos de apelación, se ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó el medio ordinario referido, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el fallo impugnado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de apelantes, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos.

Sin que dicho actuar vulnere el principio de legalidad de las resoluciones porque



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad.

De igual manera, cuando los intereses del imputado resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la *litis* de esta segunda instancia, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio fallo recurrido, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de una menor, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en beneficio de ésta, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, de las que se duele la Fiscalía y la representante legal de la menor en el presente recurso de apelación que ahora se dirime, en aras de salvaguardar el interés superior de la menor de iniciales

[No.44] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].**

Medida reforzada o agravada en comento, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por parte del representante de la menor implicada respecto de la resolución apelada por el Fiscal, pues dada su trascendencia, la protección en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cita, no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, como es que su representante haya instado la acción protectora de la Segunda Instancia en su beneficio o, lo haya hecho la Fiscalía, ya que considerando que la protección de la menor es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que ésta deba sufrir la consecuencia del error o negligencia en la actuación de quien omitió instar la protección de este tribunal *Ad quem* en su nombre, por lo que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlo inaudito, atento a que por su condición de minoría de edad no está legitimado para promover por sí mismo la inconformidad de apelación respectiva.

Precisado lo anterior, este Tribunal de Alzada colige -como ya se adelantó- debe otorgársele valor probatorio al dicho de la menor de iniciales

[No.45]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] ya que, del contenido literal de dicho medio convictivo se aprecia que la víctima menor de edad de iniciales

[No.46]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] realiza imputación directa que *-se metieron a dormir ella y su hermano, como a la una de la mañana, que ya era el diecisiete de junio del dos mil veinte, que ella durmió volteando a la pared y su hermano volteando hacia un mueble que estaba, que en eso siente que le ponen un trapo en la nariz con algo picoso, que se quedó dormida, que ya*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

cuando despertó vio al acusado enfrente de ella, que ella estaba con su mallón y su calzón en sus rodillas, y que él se asustó y se puso rápido un short, una playera y una gorra, que ella sentía dolor en sus partes (vagina y ano), que se paró y vio el celular que eran las cinco cincuenta y nueve; que ella intentaba mandarle mensaje a su mamá, que ella intentaba mover a su hermano, y no se despertaba, que el acusado le dijo que le daba tres cosas a cambio, lo que ella quisiera-

Así, contrario a lo esgrimido por los Jueces naturales, se advierte que la declaración de la menor supera los criterios de realidad sobre declaraciones aisladas, de la manera siguiente:

La ubicación de la acción en un espacio y tiempo, la claridad y viveza del relato; la riqueza de detalles en la narración, la originalidad de la versión de la niña, la mención de detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual:

Este Tribunal Colegiado no advierte de la narración de la menor víctima de iniciales **[No.47] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**., indicó alguno de que hubiera sido preparada, inducida u obligada a declarar contra **[No.48] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, ni tampoco que lo hubiera hecho por odio o rencor, al

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

contrario, es de destacarse la ausencia de contradicciones en su narrativa, lo que constata la consistencia interna del relato, esto es, la declaración de la menor es congruente en sí misma y con las pruebas del sumario como se verá más adelante, sin añadir cuestiones fantasiosas, relatando cada una de las circunstancias que rodearon el evento delictivo y la conducta lasciva que resintió, es decir, tiene coherencia lógica y psicológica.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal advierte que la declaración de la menor víctima de iniciales **[No.49]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, cumple con los criterios de realidad sobre declaraciones aisladas, tales como la ubicación de la acción en un espacio y tiempo; la claridad y viveza del relato; la riqueza de detalles en la narración; la coherencia lógica y psicológica; la mención de detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual.

Así, es dable concluir que al tratarse de un delito sexual que normalmente ocurre en secrecía, la declaración de la víctima debió considerarse como un elemento probatorio fundamental: aunado a los elementos subjetivos de la víctima relativos a que en la época de los hechos tenía **catorce años lo que la hace pertenecer a un grupo vulnerable por ser mujer menor de edad.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Por lo que, se evidencia que el Tribunal de enjuiciamiento no valoró correctamente la declaración de la menor víctima de iniciales **[No.50] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**., ignorando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la perspectiva de género no solo no prohíbe, sino que exige se le dé un valor preponderante al testimonio de las víctimas de delitos sexuales.

El cual deberá encontrarse concatenado con demás medios de prueba para corroborarse y adquirir mayor credibilidad, aspecto que en el presente asunto ocurre con las testimonial del **[No.51] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21]**, (madre de la víctima) órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360²⁰, es de concederle valor probatorio de indicio, ya que fue quien con su testimonio refiere "*...El día dieciséis de junio del dos mil veinte, nos encontramos en mi domicilio ubicado en la calle violetas ciento treinta y siete de la colonia*

²⁰ Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Miguel Hidalgo, estaban mis dos menores hijos y yo, yo me encontraba en la cocina estaba haciendo de comer y mis hijos estaban afuera en la calle estaban sentados en una banquita que tengo afuera de mi casa estaban platicando y estaban jugando ahí estaban jugando y platicando en eso escucho que ellos dijeron que querían jugar pero con unos amiguitos que tenía mi hijo abajo en el domicilio de [No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] y que salgo y que les digo quieren bajar a jugar si mami queremos bajar a jugar yo un día antes había tenido una discusión con mi pareja mi actual pareja y le dije pues bajen si quieren bajen y ya yo mañana temprano bajo por ustedes sabiendo que el señor [No.53]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] no iba a estar también ahí toda la noche en su casa entonces le hace te íbamos a pedir permiso para que nos dejaras bajar le digo si bajen y ya yo temprano bajo por ustedes bajo mi hijo, bajo por la motoneta y subió por mi hija regreso por mi hija y ya se bajaron los dos eran como a las seis o siete de la tarde se bajaron al domicilio de [No.54]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] y ahí estuvieron y al otro día del diecisiete de junio del dos mil veinte llegó mi hija llorando a mi casa llegó como a las siete de la mañana y me empezó a decir que [No.55]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

do_sentenciado_procesado_inculcado_[4] le había hecho algo, que la había violado por que le dolía mucho su vagina y su recto le digo qué paso, qué paso dime le hace cuando nos bajamos estuvimos jugando y él estaba arreglando la moto neta después fuimos por unos tacos compramos una maruchan y en la noche nos metimos ya nos íbamos a dormir nos metimos y al momento ya me iba a quedar dormida cuando sentí una mano en mi boca y en la nariz y de ahí ya no supe nada yo ya no supe hasta en la mañana que me desperté, me desperté y me dolía mucho mi vagina y mi ano le hace y este Ángel estaba enfrente de mi parado y estaba subiéndose su pantalón, se estaba subiendo el pantalón y me dijo cállate no digas nada pídemme tres cosas yo te voy a dar lo que tú quieras pídemme lo que tú quieras, quédate callada y le hace yo me quede espantada llorando yo tenía mucho coraje mucho miedo y me dolió mucho mis partes entonces yo busque mi teléfono y quería hablarles, pero, yo no podía pero él estaba ahí en el cuarto yo no podía hablar no te podía marcar ni mandar mensaje, en eso se descuidó [No.56]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] yo me salí, me salí corriendo de la casa y él salió atrás de mi corriendo gritándome que me regresara, que me regresara que mi hermano se había quedado en la casa que me estaba hablando le hace, pero, yo no

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pare de caminar y seguí, seguí hasta que llegue aquí contigo...” Prueba a la que este órgano colegiado, de forma libre, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 356, 357 y 359, al cual se le concede valor probatorio indiciario pues corrobora con el dicho de la menor.

La cual se concatena con el depuesto de la médico forense **AIDÉ MORATILLA RAMÍREZ**, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360²¹, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que con dicho testimonio en la parte que interesa refiere *-que realizó un informe de una exploración física que llevó a cabo el día diecisiete de junio del año dos mil veinte, a la menor de* *iniciales*
[No.57] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], *que en cuanto al examen del área extra genital se encontró sin lesiones, al examen del área paragenital también se encontró sin lesiones; en cuanto al examen ginecológico se encontraba con labios mayores cubriendo a los menores, que se observó el himen anular con un desgarró que no*

²¹ Artículo 360. Deber de testificar Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

llegaba hasta la base de implantación de disposición diagonal a las ocho horas de acuerdo con la carátula del reloj, de bordes edematizados y equimóticos a nivel de la fosa navicular, que es una zona de depresión que se encuentra entre el borde posterior del himen y de la unión de los labios menores, que se encontraban dos laceraciones de disposición vertical de cinco y tres milímetros de longitud con bordes sangrantes y edematizados, presentaba salida de líquido blanquecino fétido filante a nivel del conducto vaginal que también se encontraba en la cara interna de los labios menores, que realizó las muestras con los hisopos, por cada región genital; que su última fecha de menstruación fue el día trece de junio de dos mil veinte; que por cuanto al examen proctológico se le encontró el surco interglúteos sin alteraciones los pliegues anales radiados y conservados, presentaba una laceración a nivel de las seis horas de acuerdo con la carátula del reloj de cinco milímetros de longitud con bordes edematizados y también sangrantes; que una de sus conclusiones fue que como presentaba el desgarramiento reciente a las ocho de acuerdo a la carátula del reloj, y que a pesar de que no llegaba al borde de implantación, con base en las características de los bordes que estaban edematizados y equimóticos, se determinó como sangrado, como desgarramiento y que éste había sido producido por una penetración vaginal reciente-

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

-Que a nivel proctológico se determinó que presentaba datos de introducción forzada del ano por un objeto o una parte anatómica-

Tiene observancia al presente asunto los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015634
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460
Tipo: Aislada

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, **deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.** Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) **se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras**, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Prueba a la que este órgano colegiado, de forma libre, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 356, 357 y 359, al cual se le concede valor probatorio, pues con la opinión experta de la Médico Legista esta Sala arriba a la conclusión que a la menor víctima le fue impuesta la cópula vía vaginal y anal.

En este punto, es preciso destacar que toda vez que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es especialista, y de los que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.

Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, en estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza.

Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Motivos por los cuales, este Órgano Colegiado arriba a la convicción que dicho dictamen pericial aporta a esta Sala una prueba científica de la forma en la que se cometió el hecho, razón por las que se les concede valor probatorio.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.3º.C.1016-C (9ª), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del Libro IV, enero del 2012, Tomo 5, de la Décima Época, visible en la página 4585, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS. *La peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes: 1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen; 2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento; 3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas; 4. Exige un encargo judicial previo; 5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso; 6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica; 7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición; 8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y 9. Es un medio de convicción.

Lo anterior se concatena con la declaración de la psicóloga TANIA CRUZ ARELLANO con su intervención respecto a dos dictámenes y una tarjeta informativa, en donde entrevista a la menor de iniciales [No.58] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], quien le comentó lo sucedido, y le realizó varias pruebas psicológicas, concluyendo que la menor víctima sí presentaba un daño relacionado con el hecho o la agresión sexual denunciada, sugiriéndoles que fuera a terapia psicológica para que pudiera fortalecer sus mecanismos que se habían visto reducidos (dependencia, sumisión, conflictos en su esfera sexual, sentir su cuerpo sucio, pensamientos suicidas, alteración en su ingesta de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

alimentos). la cual concluye que la menor víctima si presenta un daño relacionado con el hecho o la agresión sexual denunciada.

Órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, se le concede valor probatorio indiciario, ya que con dicho testimonio se acredita que la menor víctima presenta un daño relacionado con el hecho o la agresión sexual denunciada.

Sin que pase desapercibido el depurado de descargo emitido por el perito médico legista EDUARDO SÁNCHEZ LASSO quien realiza un informe con fecha seis de agosto de dos mil veinte de un certificado realizado por la doctora Aidé **por imágenes** en el cual concluyo que no presenta datos de penetración por algún objeto ni por la vía vaginal ni por la vía anal.

Pericial que se le niega valor probatorio, ello en razón de que dicho medico **NO** ausculto a la adolescente de iniciales **[No.59]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor [15]**, si no que baso su dictamen en meras fotografías.

En apoyo de lo anterior:

VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. IMPLICA CONTROLAR RACIONALMENTE LAS



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

INFERENCIAS DEL EXPERTO. *Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención para soportar el respectivo fallo condenatorio, a través del Juez relator, entre otras cuestiones, aceptó como propias las conclusiones verbalizadas por los peritos que comparecieron a ese acto, esto es, sin controlarlas racionalmente. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el actual sistema de justicia penal, el órgano decisor de los hechos, lejos de aceptar acríticamente las conclusiones sustentadas por los peritos que comparezcan a la audiencia de juicio oral, está obligado a controlar racionalmente las inferencias en que soporten dichas conclusiones; de ahí que si el Tribunal de Enjuiciamiento acepta acríticamente lo externado por los peritos, ello conducirá a que la Sala que resuelva la apelación relativa considere deficiente la motivación de los hechos y, por ende, deberá decretar la revocación de la determinación impugnada, así como la reposición parcial de la audiencia de juicio oral para que el tribunal primigenio repare esa inexactitud. Justificación: Conforme a la doctrina del razonamiento probatorio, si bien respecto de la prueba pericial existen algunas de este tipo con el potencial de brindar un alto grado de fiabilidad a una hipótesis fáctica respectiva, por ejemplo, la prueba de ADN, el juzgador debe verificar que ese elemento de juicio se realizó en las mejores condiciones y, sobre todo, controlar racionalmente lo que asevera el experto en la audiencia de juicio oral sobre los hechos relevantes del proceso; además, a pesar de que es indispensable que el decisor obtenga el conocimiento técnico que pueda proporcionarle un experto, a manera de testigo, sobre esos sucesos, la adquisición de dicha información no debe darse en automático, esto es, sin justificación alguna, o bien, sólo por la circunstancia de que dicho experto cuenta con ciertas credenciales o reconocimientos. Así, el juzgador debe emprender un examen racional acerca de la actividad desarrollada por el perito, especialmente, en torno a las inferencias en*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que se sustente su informe pericial; en concreto, al valorar esa prueba deberá verificar si de la opinión experta verbalizada en juicio oral, detonada a partir de los respectivos interrogatorio y conainterrogatorio, así como de las propias preguntas aclaratorias de ese Juez, se obtiene, entre otros elementos: i) La referencia a la aplicación previa de las técnicas o teorías que utilizó el perito para extraer los datos o conclusiones plasmadas en el informe correspondiente, su relevancia, así como su aceptación por la comunidad científica internacional (o nacional); ii) La descripción pormenorizada del procedimiento de análisis que llevó a Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Penal Tesis: (II Región)1o.6 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2683 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación

<http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024155>

Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 16/02/2023
cabo el perito, así como de los instrumentos especializados que ocupó para esa finalidad; iii) La explicación relativa al porqué las técnicas utilizadas fueron aplicadas según los estándares y normas de calidad vigentes; iv) La precisión sobre el grado de error, así como el de nivel de variabilidad o incertidumbre de los datos obtenidos a través del empleo de la respectiva técnica o teoría utilizada; v) El respaldo de las conclusiones relativas, en específico, en datos empíricos adecuados, esto es, que la recogida de muestras o evidencias fue realizada adecuadamente, lo cual puede sustentar a través de fotografías, estudios o diagramas, es decir, con ayuda de pruebas materiales; además de que, en este punto, deberá informar el experto el tiempo en que fueron desarrollados los exámenes correspondientes, quiénes intervinieron, el tiempo que medió entre el evento y la práctica del estudio relativo; aunado a que también deberá dar noticia precisa acerca de la información que le fue proporcionada para esa finalidad; esto último, con el objetivo de que se examine si el experto incurrió o no en un sesgo cognoscitivo; vi) La congruencia interna de la exposición del experto, así como su razonabilidad; vii) El contraste entre los dictámenes explicados en juicio; y, viii)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Finalmente, el operador jurídico debe someter a un ejercicio de confrontación el resultado de las opiniones periciales con otras pruebas; lo precedente, en la inteligencia de que dichos criterios son de carácter enunciativo, mas no limitativo, dado que lo relevante es que el resolutor no traslade la motivación de los hechos al perito, esto es, que no acepte acríticamente sus conclusiones por la aureola de cientificidad con que ese experto verbaliza su opinión, sino que, en cambio, escudriñe racionalmente las inferencias sustentadas por éste, a fin de determinar el grado de confirmación que debe asignarle a ese elemento de prueba en función de las hipótesis fácticas en conflicto.

Así, -se destaca- el dicho de la víctima menor de edad también se robustece con dicho ateste, y es suficiente para acredita el delito de violación agravada acaecido un diecisiete de junio de dos mil veinte, aproximadamente entre la una a cinco cincuenta y nueve de la mañana, por el que fue acusado por la Fiscalía, de ahí que resulte **FUNDADO**, el motivo de disenso argüido por los recurrentes en el sentido que la del Tribunal de enjuiciamiento, no tomaron en cuenta el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en caso de que se involucren niñas, niños y adolescentes.

Finalmente por cuanto a la minoría de edad con la que contaba la víctima de iniciales **[No.60]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**. al momento de los hechos, el mismo se tiene por colmado con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, el cual obra en el auto de apertura a juicio oral de fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, en el que se estableció lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“1. Relativo a la documental pública consistente en el acta de nacimiento de la menor víctima de iniciales [No.61] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], con la cual se justifica la edad de la misma y el entroncamiento con su representante, con fecha de registro treinta de julio del dos mil siete, acta número 380, oficialía 1, libro 2, de la localidad de Miacatlan, con fecha de nacimiento veintisiete de mayo de dos mil seis, nombre de la madre [No.62] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21]”

Acuerdo probatorio al que se le concede valor probatorio pleno, para demostrar la minoría de edad con la que contaba la víctima de iniciales

[No.63] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]. al momento de los hechos materia de la acusación –catorce años-.

Por cuanto a que se señala que el domicilio correcto es [No.64] ELIMINADO el domicilio [27] en el municipio de Temixco, Morelos, y no el que aparece en la acusación [No.65] ELIMINADO el domicilio [27] en el municipio de Temixco, Morelos, esta Alzada contrario a lo que arguye el Tribunal primario, en el sentido que estamos ante una víctima menor de edad por lo cual en suplencia de la queja esto es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

intranscendente que no se haya especificado el número, pues el lugar de los hechos queda acreditado con la testimonial de la señora [No.66]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21], (madre de la menor víctima) al establecer que vivió en ese domicilio con el acusado por lo tanto el lugar quedó acreditado plenamente que se trata del mismo como lo narro la propia víctima y del cual fue ilustrado al Tribunal a través de las imágenes fotográficas, que presento a cargo de la Agente de Investigación Criminal **MARTHA KARINA RAMÍREZ JUÁREZ.**

Por lo que, de acuerdo a tales consideraciones, éste órgano colegiado contrario a lo razonado por los Jueces primarios, estima que con el conjunto del material probatorio justipreciado, se tiene por acreditado el delito de violación agravada, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su numerales 152, en relación con los numerales 153 y 154, cometido en agravio de una menor de edad de iniciales [No.67]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]

VII. En este apartado se procede a analizar la plena responsabilidad penal que se imputa a [No.68]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], en la comisión del delito de violación agravada, cometido en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [No.69]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., que *-se metieron a dormir ella y su*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

hermano, como a la una de la mañana, que ya era el diecisiete de junio del dos mil veinte, que ella durmió volteando a la pared y su hermano volteando hacia un mueble que estaba, que en eso siente que le ponen un trapo en la nariz con algo picoso, que se quedó dormida, que ya cuando despertó vio al acusado enfrente de ella, que ella estaba con su mallón y su calzón en sus rodillas, y que él se asustó y se puso rápido un short, una playera y una gorra, que ella sentía dolor en sus partes (vagina y ano), que se paró y vio el celular que eran las cinco cincuenta y nueve; que ella intentaba mandarle mensaje a su mamá, que ella intentaba mover a su hermano, y no se despertaba, que el acusado le dijo que le daba tres cosas a cambio, lo que ella quisiera-

Testimonio que de acuerdo a lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 259, 265, 359 y 360, es de concederle valor probatorio y eficacia probatoria preponderante a su dicho, contrario a lo que sostienen los Jueces primarios, resulta verosímil y adquiere credibilidad al estar apoyado con los otros elementos de prueba también analizados en los elementos que integran la figura típica, como lo son; la declaración de [No.70]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21]—madre de la menor-, y el dicho de la psicóloga TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO, que si bien tales medios de prueba no resultan directos por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

cuanto al momento mismo en que se ejecutó el hecho, es decir, no estuvieron presentes en el momento en que ocurrió el delito, si constituyen datos indiciarios de prueba suficientes a efecto de hacer verosímil lo expuesto por la menor de iniciales **[No.71] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**. y considerar creíble su dicho, así como su imputación directa que hace en contra del acusado **[No.72] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, sin que en el caso proceda la transcripción de los medios de convicción mencionados en líneas que anteceden en acato al siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Novena Época

Registro: 180262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.3o. J/9

Página: 2260

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP

CAUSA PENAL: JO/03/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”

Por consiguiente, adminiculados todos los medios probatorios que fueron analizados en lo individual y que en su conjunto resultan ser suficientes para acreditar la plena responsabilidad penal de **[No.73] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** en la comisión del delito de violación agravada, ocurrido el diecisiete de junio de dos mil veinte, entre la una de la mañana y las cinco cincuenta nueve de la mañana en el domicilio ubicado en **[No.74] ELIMINADO el domicilio [27]**, Temixco, Morelos de **[No.75] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** (ex pareja de la madre de los menores) *en el que los menores se metieron a dormir (ella y su hermano), como a la una de la mañana, que ya era el diecisiete de junio del dos mil veinte, que ella durmió volteando a la pared y su hermano volteando hacia un mueble que estaba, que en eso siente que le ponen un trapo en la nariz con algo picoso, que se quedó dormida, que ya cuando despertó vio al acusado enfrente de ella, que ella estaba con su mallón y su calzón en sus rodillas, y que él se asustó y se puso rápido un short, una playera y una gorra, que ella sentía dolor en sus partes (vagina y*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ano), que se paró y vio el celular que eran las cinco cincuenta y nueve; que ella intentaba mandar mensaje a su mamá, que ella intentaba mover a su hermano, y no se despertaba, que el acusado le dijo que le daba tres cosas a cambio, lo que ella quisiera-. ya que el acusado, ejecutó por sí mismo el delito, por el que acusó la Fiscalía, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en sus numerales 152, en relación con los numerales 153 y 154, acción típica que fue desplegada de manera dolosa, en términos del artículo 15, párrafo segundo del código punitivo estatal vigente, acreditándose el vínculo que une la conducta con el resultado producido como nexo causal, afectando en forma dolosa el bien jurídico tutelado que en la especie es la seguridad y libertad sexual; que su intervención, lo fue en términos de lo que dispone el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su artículo 18, fracción I, pues por sí mismo

[No.76]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4],

realizó el hecho punible, dado que asimismo no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas generales contenidas en el Código Penal en vigor en el estado de Morelos en su arábigo 81; tampoco se advierte que el acusado haya actuado bajo un error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

conducta delictiva, por lo que le era exigible proceder diverso, ya que estuvo en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada; por lo que de acuerdo a tales consideraciones, este órgano colegiado, -contrario a lo aducido por los Jueces A *quo*- estima que se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable la participación del inodado en la perpetración del delito de violación agravada.

VIII. Individualización de la pena

Ahora bien, por cuanto a dicho tópico, al **revocarse** la sentencia **absolutoria** de primera instancia, este Tribunal de Alzada se encuentra **impedido** de pronunciarse **respecto de la imposición de la pena así como de la reparación del daño**, pues el Código Nacional de Procedimientos Penales no faculta al tribunal de alzada a reasumir jurisdicción para celebrar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, ya que en términos de su artículo 479, el recurso de apelación tiene como finalidad **confirmar, modificar o revocar** la decisión impugnada, pero no reasumir jurisdicción sobre aspectos no resueltos por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Lo anterior protege el principio de inmediación, pues será el Tribunal de Enjuiciamiento quien desahogue los medios de prueba que en su caso hubieren ofrecido las partes para efectos de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

individualización de las penas y la reparación del daño.

En esa medida también se asegura el principio de impugnación relacionado con el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo, pues en caso de inconformidad las partes podrán apelar las determinaciones que sobre dichos aspectos de la sentencia definitiva tome el Tribunal de Enjuiciamiento. En el entendido que de interponer el recurso de apelación en contra de la imposición de las sanciones, no se podrá impugnar lo relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad de la persona acusada, pues ello tendrá la calidad de cosa juzgada.

Consecuentemente, se procede a devolver el caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediación y de impugnación.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia en materia penal de la undécima época, con registro digital 2024731, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

“... APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES...”

En mérito de lo anterior, al resultar fundados los agravios de la agente del Ministerio Público y por la representante de la menor de iniciales

[No.77]_ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], lo procedente es **REVOCAR** la sentencia absolutoria de fecha **05 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós**, para quedar en los siguientes términos:

“...PRIMERO. Por las razones contenidas en esta determinación, SE ACREDITARON PLENAMENTE el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto el primero de ellos, en el Código Penal vigente del estado de Morelos en sus artículos 152, 153 y 154, cometido en perjuicio de la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales [No.78]_ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

SEGUNDO.

[No.79]_ELIMINADO Nombre del Imputado usado sentenciado procesado inculcado [4], de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto en el Código Penal vigente del estado de Morelos en los artículos 152, 153 y 154, por los que acusó la Fiscalía desde el auto de apertura a Juicio Oral.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo expuesto y con fundamento en lo que dispone de la Constitución General de la República en su artículos los artículos 14, 16 y 21 y el código nacional de procedimientos penales en sus numerales 67 fracción VII, 68, 82 fracción I inciso a), 265, 456, 457, 458, 461, 468 fracción II, 471, 475, 477, 478, 479 y 483, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en la resolución se **REVOCA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en audiencia **05 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós**, emitida por las Jueces **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN, NANCCY AGUILAR TOVAR Y GABRIELA ACOSTA ORTEGA**, para quedar como se ha indicado en párrafos precedentes, haciendo mención que al momento de emitir la presente resolución serán transcritos en los términos ya señalados.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 478, 479 y 483, se ordena el envío de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente asunto, es decir, a **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN, NANCCY AGUILAR TOVAR Y GABRIELA ACOSTA ORTEGA RIVERA**; a fin de que den cabal cumplimiento a lo que disponen los artículos 401, 406, 409 y 410 del mismo ordenamiento legal antes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP

CAUSA PENAL: JO/03/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

invocado, señalando audiencia para la individualización de sanción y reparación de daño,

Cumplimentado lo anterior y con libertad de jurisdicción impongan la sanción que corresponda al sentenciado

[No.80]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4].

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Tribunal de origen, para los efectos legales a que haya lugar, haciéndose las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística, entréguese copia autorizada del audio y video de la presente resolución.

CUARTO. En términos de la Ley Adjetiva Penal en su artículo 82 fracción I inciso a), téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a las partes técnicas y procesales, para los efectos legales a que haya lugar, y notifíquese a la representante de la víctima por los medios que consten en autos, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por mayoría lo resuelven y firman los magistrados que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, ponente en el presente asunto, designado por acuerdos de pleno

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

005/2023 y 07/2023, con el voto particular de **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** integrante.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, EN LA SENTENCIA DE MAYORÍA EMITIDA EN EL TOCA PENAL 242/2022-16-10-OP, AL RESOLVERSE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA REPRESENTANTE DE LA MENOR DE INICIALES [No.81]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], EN CONTRA DE SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA DICTADA EN AUDIENCIA DE 05 CINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL JO/003/2020.

El que suscribe, **no comparte el sentido del proyecto emitido** y votado por la mayoría de mis homólogos, esto atendiendo a las siguientes consideraciones de Derecho:

En primer lugar, de las constancias remitidas a la Alzada, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento, emite su resolución bajo los siguientes argumentos:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP

CAUSA PENAL: JO/03/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- 1) Existencia de incongruencia entre los hechos materia de acusación y los órganos de prueba que desfilaron, por cuanto hace al lugar donde ocurrió el hecho fáctico, ya que siendo la Fiscalía un órgano técnico, es el único facultado para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la comisión del hecho delictivo, ya que les está vedado a las Juzgadoras rebasar los hechos materia de acusación, por lo que dicho Tribunal estaba impedido para poder analizar el fondo.
- 2) Que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos del hecho delictivo, ya que existe insuficiencia probatoria para acreditar más allá de toda duda razonable, todos y cada uno de los elementos del tipo penal del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 152, en relación con los numerales 153 y 154 del Código Penal para el Estado de Morelos.
- 3) Que en el primero de los elementos típicos tomaron en cuenta la declaración de la menor víctima de iniciales **[No.82] ELIMINADO Nombre o iniciales de e menor [15]** quien narró ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y que se le concedió valor probatorio indiciario, ya que fue quien resintió la conducta, porque tratándose de delitos de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

naturales sexual, éstos suelen cometerse en ausencia de testigos, **sin embargo, que para tener eficacia probatoria, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias del hecho y debe estar administrada con otras pruebas.**

- 4) Que lejos de encontrarse corroborado con otros órganos de prueba de cargo, éste se encuentra contra dicho, ya que de acuerdo a lo declarado por la perito en materia de química forense **MIRIAM ANGELINA QUINTANA VEGA**, quien realizó un informe de fecha 3 de julio de 2020, quien analizó diez hisopos, que fueron recabados por la Médico Legista **AIDÉ MORATILLA RAMÍREZ**, durante la revisión ginecológica y proctológica a la menor víctima de iniciales **[No.83]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_d e_menor_[15]**, el mismo día 17 de junio de 2020, (*quien a preguntas de la Defensa Particular, dijo que después de ocurrido el hecho no se bañó*) unas horas después de ocurrido el hecho; **estableció que todos los hisopos dieron un resultado negativo**, es decir, **que no se encontró la presencia de proteína P30 en los indicios recabados**, que según ha dicho de la química forense, eso pudo haber sido porque el activo utilizó condón, sin embargo, dicho argumento es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

subjetivo, ya que no se tiene indicio alguno que corrobore que el activo haya utilizado preservativo.

- 5) Aunado a lo anterior, el lugar donde refiere la menor víctima de iniciales [No.84] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] que ocurrieron los hechos, y de las fotografías que incorporó la perito en criminalística **TEZZI RODRÍGUEZ ZAGAL**, del domicilio ubicado en [No.85] ELIMINADO el domicilio [27] en Temixco, Morelos, fijó fotográficamente la habitación del sujeto activo, y en donde se quedó a dormir la pasivo junto con su hermano [No.86] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] [No.87] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], y que pudo observar el Tribunal de Enjuiciamiento, es un cuarto muy pequeño, donde únicamente cabe una cama matrimonial, la cual está pegada a la pared, quedando un pasillo muy pequeño y están unos muebles, que no crea convicción para las Juezas, toda vez que si la pasivo refiere que quedó dormida pegada hacia la pared y su hermano viendo hacia el mueble, que cómo le hizo el activo del delito para maniobrar, toda vez que es de una complejión media, que no

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

existe espacio entre la pared y la cama, bajo qué dinámica logró imponerle la cópula vía vaginal y anal, en ese espacio tan reducido sin que derivado de los movimientos naturales que requiere dicho acto sexual no se despertara su hermano de la víctima, quien dormía junto a ella, que de ahí dicha narrativa rompe con el principio de la lógica y las máximas de la experiencia.

- 6) Para las resolutoras resulta ilógica la narración que realizó la menor víctima de iniciales [No.88]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_d e_menor_[15], toda vez que refirió que era la una de la mañana del día diecisiete de junio de dos mil veinte, cuando ella con su hermano se metieron a dormir, que ella se voltea hacia la pared, sintiendo que le pusieron <algo> en la nariz como <picoso> quedándose dormida y que cuando despertó ya eran las 05:59 horas, que vio al activo frente a ella, percatándose que su mallón y calzón los tenía hasta las rodillas, sintiendo dolor en sus partes vaginal y anal, refieren las Juezas que no hay lógica y congruencia en el relato, pues si el sujeto activo a la una de la madrugada le puso un trapo con una sustancia tóxica quedándose dormida inmediatamente la pasivo, la lógica lleva a pensar al Tribunal de Enjuiciamiento, que el objeto de dormirla mediante la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

suministración de un anestésico era precisamente para que la misma no opusiera resistencia a la cópula, que de ahí lo ilógico que el activo hay esperado tanto tiempo para imponerle la cópula, con el riesgo de que la sujeto pasivo se le pasara el efecto de la sustancia tóxica suministrada para doblegar su voluntad.

- 7) Que las A quos, tomaron en cuenta las declaraciones de la médico legista **AIDÉ MORATILLA RAMÍREZ**, y el perito particular **EDUARDO SÁNCHEZ LASSO**, quien fue presentado como prueba de descargo, quien la primera en mención dijo que en relación a su informe de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, realizó la exploración física a la menor víctima de iniciales **[No.89] ELIMINADO Nombre o iniciales d e menor [15]**, estableciendo en la parte que interesa, que por cuanto a la revisión ginecológica observó que la menor presentaba un himen anular con un desgarro que **no llegaba hasta la base** de implantación de disposición diagonal a las ocho horas de acuerdo a la carátula del reloj, de bordes edematizados y equimóticos, se encontraban dos laceraciones de disposición vertical de cinco y tres milímetros de longitud de bordes

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sangrantes y edematizados, señalando asimismo que la menor presentaba **salida de líquido blanquecino fétido** a nivel del conducto vaginal, y que la fecha **de su última menstruación** fue del **día trece de junio del año dos mil veinte**. Que el surco interglúteos se encontró sin alteraciones, pliegues anales radiados y conservados, que presentaba una laceración a nivel de las seis horas de acuerdo con la carátula del reloj, de cinco milímetros de longitud, con bordes edematizados y también sangrantes, concluyendo la perito que la menor víctima, a nivel ginecológico presentaba un desgarro reciente a las ocho horas de acuerdo con la carátula del reloj, y que a pesar que no llegaba al borde de implantación con base en las características de los bordes edematizados y equimóticos, que se trata de un desgarro el cual había sido producido por una penetración vaginal reciente derivado de la introducción por un objeto o parte anatómica cilíndrica, el pene; que a nivel proctológico, presentaba datos de introducción forzada del ano por un objeto o una parte anatómica que tenía la presencia de laceración a nivel de las seis horas de acuerdo con la carátula del reloj.

- 8) Por otra parte, el perito particular, **EDUARDO SÁNCHEZ LASSO**, con fecha seis de agosto de dos mil veinte, realizó una opinión respecto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

el informe de diecisiete de junio de dos mil veinte emitido por la perito oficial **AIDÉ MORATILLA RAMÍREZ**, en el que estableció que la salida del líquido blanquecino fétido que describió la médico, se trataba de una infección, la cual actúa como agente extraño, que la acides de ese flujo vaginal va a ocasionar irritación, que por eso los bordes se encuentran edematizados, aunado a que la perito oficial estableció que la menor presentaba bordes edematosos con **huellas de sangrado, no con bordes sangrantes**, que si fueran bordes sangrantes sería un desgarró de data reciente, pero si es con huellas de sangrado y teniendo el antecedente del proceso menstrual de la menor víctima (13 de junio de 2020), es por ello que presenta huellas de sangrado los cuales son secundarios al periodo menstrual.

- 9) Que en relación al himen, que éste puede presentar escotaduras o cierto repliegue alrededor de su orga, que esas pequeñas escotaduras se van a diferenciar entre un desgarró completo o incompleto en las características del mismo, si es un repliegue sobre su circunferencia que llega hasta la base es una escotadura congénita (significa que la persona ya nació con él, que no se lo provocó

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en ningún momento), **si llega hasta su base entonces de secundario a un rompimiento de ese himen**, por lo tanto, tomando en consideración que el himen anular que describe la perito oficial presenta un desgarro que no llegaba hasta la base de implantación de disposición diagonal a las ocho horas de acuerdo con la carátula del reloj, concluyendo que no se trata de un desgarro como lo estableció la médico legista.

- 10) Por cuanto al desgarro que presentó la menor en el ano, el perito particular señaló que de acuerdo a la bibliografía en ese sentido establece que una característica que debe de presentar un desgarro ocasionado por la introducción de un objeto de afuera hacia el interior de la cavidad pasando por el conducto anal o el ano, es que debe presentar un **desgarro de forma triangular con la base al nivel de radio anal y el vértice hacia el periné**, es decir, un desgarro de forma triangular, siendo este un dato característico de la penetración de un objeto. Siendo que la menor no presentó un desgarro en forma triangular, presenta un desgarro de forma lineal, que entonces se está hablando de la salida de algún objeto del interior hacia el exterior, que en este tipo de casos, se estudia siempre esas condiciones porque el hecho de que una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

persona tenga estreñimiento, tenga materia fecal dura o seca, tenga ausencia de líquido y ocasione la salida de la materia fecal y eso origine el desgarramiento, pero, de forma lineal no es característico de un delito sexual.

11) Por lo que el Tribunal de Enjuiciamiento arriba a la conclusión de que la fiscal no acreditó fehacientemente el primer elemento del delito, que no quedaron establecidos los motivos por los cuales el dicho de la víctima se aleja de las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, ya que con las pruebas de cargo, para quienes resolvieron generó duda en que el sujeto activo le haya impuesto la cópula vía vaginal y anal a la sujeto pasivo, en las condiciones que refirió ésta, por lo que dicho elemento no se encuentra acreditado.

12) Que por cuanto al segundo elemento del delito, no quedó acreditado, toda vez que de las pruebas toxicológicas que le fueron practicadas a la menor de iniciales [No.90] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], no se encontró ninguna sustancia tóxica consistente en un agente anestésico inhalatorio, que de acuerdo al principio general de la prueba de que quien afirma tiene la carga de probar, por lo que la fiscalía no acreditó con ningún órgano de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

prueba que el sujeto activo haya utilizado algún agente anestésico para con ello lograr que la sujeto pasivo perdiera la conciencia y no pudiera resistir el hecho delictivo; y esto fue así, toda vez que no se cuenta con la técnica para detectar agentes anestésicos inhalatorios tanto líquidos como gaseosos, ya que el laboratorio de química no cuenta con la técnica denominada **cromatografías**, y que por ello, a pesar de haber analizado una muestra biológica de la menor no se encontró ninguna sustancia tóxica, y esto fue lo que manifestaron los peritos adscritos a la Fiscalía, **MIRIAM ANGELINA QUINTA VEGA y MARTÍN GUTIÉRREZ ALMANZA**, que sólo tiene muestras para analizar con reactivos que tiene para detectar cannabinoides, cocaína, metanfetaminas, opiáceos, alcohol etílico, benzodiazepinas y barbitúricos, y no sustancias en muestras biológicas, ya que para poder realizar un estudio más completo, tendrían que solicitar vía colaboración el apoyo de otras Fiscalías de otros Estados que sí tiene ese tipo de estudios. Ya que en caso de que se hubiese utilizado un anestésico consistente en un gas, se tienen dos horas para detectarlo porque la sustancia se volatiliza.

- 13) Que de las declaraciones de los peritos **MIRIAM ANGELINA QUINTA VEGA y MARTÍN**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP

CAUSA PENAL: JO/03/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

GUTIÉRREZ ALMANZA, resultaron ineficaces para la Resolutoras, para acreditar el dicho de la menor víctima de iniciales [No.91] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], en el sentido del que el activo le puso un trapo en la nariz con algo picosito y derivado de ello quedó dormida y perdió la conciencia, ya que es un dato subjetivo que requiere ser acreditado con otro dato objetivo, es decir con las pruebas periciales. Este elemento del hecho delictivo no quedó acreditado, toda vez que de las pruebas en toxicología que le fueron practicadas a la menor víctima de iniciales [No.92] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], no se encontró sustancia alguna consistente en un agente anestésico inhalatoria, para lograr que la pasivo perdiera la conciencia y no pudiera resistir el hecho.

- 14) Por lo tanto, el Tribunal de Enjuiciamiento concluyó que los medios de convicción que fueron aportados al juicio por parte de la Fiscalía, son insuficientes para acreditar los elementos objetivos, normativo y subjetivos del delito que le fue atribuido, ya que no cumplió con la carga de la prueba en términos de lo que establece el artículo 20, apartado A, fracción V Constitucional, en relación con el numeral 130

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15) Resultando innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal del acusado, así como al análisis de la totalidad de los órganos de prueba, toda vez que no se encontraron acreditados todos y cada uno de los elementos del hecho delictivo.

Situación que genera convicción para el que suscribe, ya que para la configuración del delito en examen, es menester la presencia de dos requisitos, a saber:

1) En su aspecto material una acción de cópula a través de la violencia física o moral; y

2) Que ésta se realice en una persona que no pueda resistir la conducta. **Y en su aspecto subjetivo, el cual está implícito en el tipo, viene siendo la intención del agente de aprovechar la especial calidad de quien no puede resistir tal conducta, en el caso en concreto, el uso de una sustancia que se da a la pasivo para que la misma no pueda resistir el hecho delictuoso.**

La violación, la agresión sexual y el abuso sexual pueden tener diferentes definiciones legales. En general, los conceptos antes mencionados son formas de violencia en la que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

existe contacto sexual sin consentimiento. Esto incluye la penetración anal o vaginal, el sexo oral y tocar los genitales; situación que en el caso concreto, no hay indicio alguno que acredite su dicho, toda vez que de los depositados que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, no acreditan que realmente se haya dado el hecho delictivo.

Y, en el caso de personas que no puedan resistir la conducta delictiva, aplicable al asunto, porque alguien le puso un trapo en la nariz que olía a picosito, situación tal, que no quedó acreditada con los testimonios de alguno de los peritos que presentó a juicio la Fiscalía, ya que ambos, como bien lo sostuvieron las A quos, que la perito **MIRIAN ANGELINA QUINTANA VEGA**, emitió un dictamen el veinticinco de junio de dos mil veinte, en el que se le solicitó una opinión técnica, sobre qué sustancias podían haberse utilizado en un trapo o algo parecido para dejar inconsciente a una persona y cómo se llaman esas sustancias; y del que explicó que existían los agentes anestésicos inhalatorios, que eran sustancias volátiles, que se utilizan en procesos quirúrgicos, que generalmente este tipo de sustancias se clasifican en líquidas, anestésicos líquidos y anestésicos gaseosos; que en el área de servicios periciales, no cuentan con la tecnología y metodología adecuada para la identificación de este tipo de sustancias en muestras biológicas.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por otra parte el perito en química, **MARTÍN GUTIÉRREZ ALMANZA**, realizó un dictamen el diecisiete de junio de dos mil veinte, en el cual realizó un examen toxicológico a dos personas, de iniciales **[No.93]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, y **[No.94]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, para la identificación de drogas y alcohol, que con el equipo con el que cuentan buscan drogas como barbitúricos, benzodiacepinas, anfetaminas, opiáceos, cannabinoides, cocaína y alcohol etílico, que no podría detectar otro tipo de droga porque solamente tienen reactivos para esas drogas y el alcohol etílico, siendo el resultado negativo para ambas personas.

Es decir, que la Fiscalía no cuenta con los insumos o material necesario para poder llevar a cabo el estudio de diversas sustancias, en este caso para poder encontrar diversa sustancia con la cual haya provocado que la menor víctima se durmiera.

Por otra parte, no menos importante, es que no existe indicio que acredite que la menor víctima de iniciales **[No.95]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**, se le haya realizado la cópula vía vaginal o anal, toda vez que con el depósito de la perito en química **MIRIAN ANGELINA QUINTANA**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

VEGA, el treinta de julio de dos mil veinte, se le solicitó la identificación de proteína P30 en las muestras que fueron recabadas por la médico legisla **AIDÉ MORATILLA RAMÍREZ**, muestras que fueron recolectadas el tres de julio de dos mil veinte y que fueron entregadas al cuarto de evidencia, se recibió en un sobre amarillo, el cual estaba etiquetado, indicios que fueron identificados con la numeración del uno al cinco, el indicio uno correspondía a dos hisopos de región bulbar, el indicio dos correspondía a dos hisopos de introito vaginal, el indicio tres correspondía a dos hisopos de conducto vaginal, el indicio cuatro correspondía a dos hisopos de región perianal y el indicio cinco correspondía a dos hisopos de región conducto anal; que la técnica que utilizó para la identificación de proteína 30 fueron dos, un kit para la identificación de la enzima fosfatasa ácida; así como aplicó la técnica inmunocromatográfica cualitativa para la identificación de proteína P30 presente en el líquido seminal, que para los indicios identificados del uno al cinco el resultado fue negativo.

Si bien es cierto, que del depositado de la médico forense **AIDÉ MORATILLA RAMÍREZ**, refiere que realizó un informe de una exploración física que llevó a cabo el día diecisiete de junio del año dos mil veinte, a la menor de iniciales

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.96]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], que en cuanto al examen del área extra genital se encontró sin lesiones, al examen del área paragenital también se encontró sin lesiones; en cuanto al examen ginecológico se encontraba con labios mayores cubriendo a los menores, que se observó el himen anular con un desgarro que no llegaba hasta la base de implantación de disposición diagonal a las ocho horas de acuerdo con la carátula del reloj, de bordes edematizados y equimóticos a nivel de la fosa navicular. Que a nivel proctológico se determinó que presentaba datos de introducción forzada del ano por un objeto o una parte anatómica.

Posteriormente, el Doctor **Sánchez Lasso**, realiza el análisis correspondiente, tomando en consideración de que se trata de una menor de edad (catorce años), que como refiere la doctora se trata de un himen anular, que la que la región vaginal tiene infecciones, que en el caso, dice el doctor Lasso, la infección actúa de manera como agente extraño, o externo, que la acides de ese flujo vaginal va a ocasionar irritación, por eso es que los bordes se encuentran edematizados; los bordes que hace referencia el doctor **Lasso**, considera que las huellas de sangrado que presenta son secundarias al periodo menstrual, que refiere la menor de cuatro días antes, que el examen es el día diecisiete de junio de dos mil veinte, y el ciclo menstrual el día



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

trece de junio empezó con el sangrado, sin embargo, no se sabe con exactitud si ese día empezó o terminó; que por otro lado, dentro del certificado, dice la doctora Aidé <con bordes edematosos pero con huellas de sangrado> no con bordes sangrantes, si fueran bordes sangrantes sería un desgarró de data reciente, pero si es con huellas de sangrado y, teniendo el antecedente del proceso menstrual podría ser entonces el origen de esa huella de sangrado menstrual.

Respecto al himen, refiere que puede presentar escotaduras o repliegue alrededor de la orga, que se van a diferenciar, entre un desgarró completo o incompleto, en las características del mismo si es un repliegue sobre su circunferencia que llega hasta la base es una escotadura congénita, que significa que la persona nació con él, no se le provocó en ningún momento, con eso nació; por otro lado, en la región anal, debe presentar un desgarró en forma triangular con la base al nivel de radio anal y el vértice hacia el periné, que es un dato característico de la penetración de un objeto, que si es un desgarró en forma lineal (como en el presente caso) que entonces se está hablando de la salida de algún objeto del interior hacia el exterior; que considera **que no presenta datos de penetración por algún objeto ni por la vía vaginal ni por la vía anal.**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

El suscrito estima, que ni el primer y segundo elemento se dan, así como tampoco la agravante del delito consistentes en: **la ejecución de la cópula en persona de cualquier sexo por vía vaginal, anal u oral, y que la cópula se imponga a través de la violencia física o moral, y como agravante que la pasivo no pueda resistir la conducta delictuosa.**

Bajo estas condiciones es aplicable al presente asunto el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados, en la Tesis intitulada: **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA²²**, de la que se destaca que los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, **la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre**

²² Registro digital: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728; Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el que suscribe, que la fiscal presentó a diversos testigos, los cuales no generan una prueba que acredite que la pasivo haya sufrido el delito en comento por parte del activo, ya que presentó a la psicóloga de la Fiscalía **TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO**, quien realizó una evaluación preliminar a la víctima de iniciales **[No.97] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; a **MARTHA KARINA RAMÍREZ JUÁREZ**, (agente de investigación criminal) quien realizó la ubicación del lugar de los hechos siendo el correcto **[No.98] ELIMINADO el domicilio [27]**, en Temixco, Morelos; a **MARTÍN GUTIÉRREZ ALMANZA**, (perito en química), quien refirió haber realizado examen toxicológico a la víctima **[No.99] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** y a su hermano **[No.100] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; **TEZZI LIDIA RODRÍGUEZ ZAGAL**,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

(perito), quien participa en la diligencia de cateo el 14 de julio de 2020 en el domicilio ubicado en [No.101]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], de Temixco, Morelos; a **MARÍA DE LOURDES GAONA HERNÁNDEZ** (perito en química forense), quien realiza la búsqueda de algún indicio para ser analizado por el área, misma que no encuentra nada;

[No.102]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21] (madre de la menor), quien refiere que su hija le dijo lo que el activo la había violado; del menor de iniciales

[No.103]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] (hermano de la menor víctima) quien refiere que él estaba durmiendo y que no vio nada.

Deposados, que ninguno genera o aporta dato o prueba alguna que de manera indiciaria y concatenada pudiera robustecer el dicho de la víctima de iniciales

[No.104]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]

De todo lo anterior, resulta ser una declaración de la pasivo incongruente, lo que significa que dicha probanza es insuficiente para condenar al solicitante.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Lo anterior se robustece con los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“VIOLACION DELITO DE, VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA²³. Si en autos aparece que la única prueba que incrimina al quejoso, es la declaración de la ofendida, misma que además de incongruente, resulta contradictoria, esa sola prueba es insuficiente para condenar al solicitante de amparo, ya que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que tratándose de delitos como el que nos ocupa, se considera de capital importancia la declaración de la ofendida por tratarse de un delito de realización oculta, **no menos cierto resulta que para dictar sentencia condenatoria no es suficiente la aseveración de la pasivo del delito, en la forma antes dicha, sino que esa prueba requiere ser corroborada por algún otro elemento de convicción;** de ahí que si la única prueba que pudiera incriminar al quejoso, es la antes mencionada, desde luego que por esa misma razón debe considerarse que la sentencia condenatoria combatida resulta violatoria de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 158/95. José Luis González García. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.”

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO²⁴. De acuerdo con lo previsto en el

²³ Registro digital: 204703; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: XXII.1 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 664; Tipo: Aislada.

²⁴ Registro digital: 2015634; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460; Tipo: Aislada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) **se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones;** y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En esas condiciones, considero que el **Tribunal Primario correctamente resolvió, por lo**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que este arribo a la conclusión de que el depositado de la menor víctima [No.105] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] al ser un testigo singular y no encontrar en otros órganos de prueba, es un dato aislado que resulta por sí solo insuficiente para basar una sentencia condenatoria en los términos que establece el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que existe insuficiencia probatoria para acreditar los elementos del hecho delictivo.

En mérito de lo que antecede es válido concluir que dada la **insuficiencia probatoria** no existen indicios suficientes que desvanezcan el principio de presunción de inocencia que se tutela a favor del acusado [No.106] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], el cual se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

consecuencia se **confirma** la sentencia absolutoria a favor de **[No.107]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**.

Apoya al criterio expuesto, la tesis siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES²⁵. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como

²⁵ Registro digital: 173507; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: I.4o.P.36 P; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2295; Tipo: Aislada.

subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolucón si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo 1324/2006. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.”

Por ello, considero que lo viable sería **confirmar** la sentencia definitiva absolutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP

CAUSA PENAL: JO/03/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Por las anteriores consideraciones, se emite el presente voto particular, mismo que deberá constar en la resolución referida del presente toca.

Atentamente

Cuernavaca, Morelos; a 04 de mayo de 2023.

**MAGISTRADO NORBERTO CALDERÓN
OCAMPO.**

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **242/2022-16-10-18-OP**, de la Causa Penal de **JO/03/2022**. Conste.
JEEF

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP
CAUSA PENAL: JO/03/2022
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

No.49 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP

CAUSA PENAL: JO/03/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP

CAUSA PENAL: JO/03/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 242/2022-16-10-18-OP

CAUSA PENAL: JO/03/2022

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.107 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco